



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020

Radicación: 1100140031-2020-00028-00

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el mandamiento de pago.

Esgrime el recurrente su defensa *“en la no existencia de título ejecutivo por carecer de los requisitos enlistados en el artículo 422 del CGP esto es, por no ser un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible , además, porque no se cumple con los presupuestos del artículo 427 del CGP, esto es, que no se acompaña de un ‘documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención’, También porque el documento sustento base de la pretensión ejecutiva es un título complejo sujeto a condición que debe estar acompañado de documentos que se enuncian en las razones del recurso y que no fueron aportados en la demanda ejecutiva y que no pueden irse complementando en el interregno del proceso”* . Lo anterior lo fundamentó en la reciprocidad del contrato de obra que dio origen al cobro ejecutivo, pues según lo esgrime la pasiva, la calidad de la casa prefabricada entregada no se acompaña con la ofrecida, y por lo tanto al ser el ejecutante un contratante incumplido no podría entonces exigir la satisfacción de la prestación a su favor.

Cumplido el trámite legal, el Despacho procede a decidir previas las siguientes,

Consideraciones

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación.

De ahí que se exija a quien acude a los recursos la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

En esta oportunidad lo primero que debe advertirse es que de conformidad con el art. 430 del CGP *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

Así las cosas, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago fue concebido para atacar los requisitos formales del título más no para anticipar aquellas circunstancias que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

atacan la génesis propia del derechos incorporado y que son propias de las excepciones de mérito, razón por la cual la alegada defensa sustentada en el incumplimiento contractual, no será estudiada en esta oportunidad sino en el trámite de las excepciones de mérito, atendiendo las respectivas cargas que en materia probatoria esto implica.

De soslayar lo anterior, revisado el asunto bajo la arista de ser el título ejecutivo de aquellos denominados complejos, se evidencia en la cláusula séptima del contrato que el precio sería pagado de la siguiente manera: \$10.000.000 a la firma del contrato, \$4.086.450 para la preparación de materiales y 36 cuotas mensuales de \$743.450, siendo exigible la primera de ellas a los dos días siguientes a la entrega de los materiales; a su vez el acta de entrega de materiales obrante a folio 6 del plenario da cuenta de su suscripción el día 08 de enero de 2019, data a partir del cual serían exigibles las asignaciones anteriormente relacionadas. Adicionalmente, el mandamiento de pago se libró por el saldo de la cuota del mes de septiembre del año anterior, un capital acelerado desde el 7 de septiembre de la misma anualidad, y el pago de la cláusula penal. Así las cosas, es claro que los documentos que conformarían la complejidad del título fueron debidamente aportados, rediciendo todo nuevamente a la calidad de obra entregada, o lo que es lo mismo el cumplimiento del contrato, lo que como se advirtió se resolverá al tratar el fondo del litigio.

Con lo anterior, y comoquiera que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a su notificación, se tendrá por contestada en tiempo y se impartirá el trámite que legalmente corresponda.

Así las cosas, el **JUZGADO RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento ejecutivo proferido el 20 de febrero de 2020 por las razones señaladas.

SEGUNDO: Correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el termino de diez (10) días de conformidad con el art. 443 del CGP.

TERCERO: Tener al abogado **Carlos Orlando Valencia Galindo** como apoderado judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE¹


Firmado Por:

¹

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 067 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a09bad90a4fda2502a1913bc134a9d9c04abaffdb7b00dc258ffefdcf4297f8

Documento generado en 30/09/2020 07:58:36 p.m.